

{ PAGE }

Santafé de Bogotá, D.C, marzo once (11) de mil novecientos noventa y siete (1997).

SALA PLENA. SESION No. 509 DEL ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

REF: Proceso No. 212 del Tribunal de Etica Médica de Santander

Denunciante: Alberto García Rangel

Contra: Dr. Carlos Fernando Rivera

Magistrado Ponente: Dr. Darío Cadena Rey

Providencia No. 03-97

VISTOS

El Tribunal de Etica Médica de Santander, mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 1996 se abstuvo de formular cargos contra el doctor **CARLOS FERNANDO RIVERA** al considerar que no existe mérito para ello.

El señor **ALBERTO GARCIA RANGEL** en su calidad de denunciante, interpuso oportunamente los recursos de reposición y en su defecto el de apelación contra la citada decisión.

Procede entonces esta Colegiatura a resolver lo pertinente previos los siguientes

CONSIDERANDOS:

De conformidad con el artículo 74 de la Ley 23 de 1.981 el denunciante ahora recurrente tenía la capacidad legal para instaurar la queja disciplinaria, puesto que la norma que se comenta dispone que el proceso de ética médica puede iniciarse de oficio, a petición de cualquier entidad pública o privada, "**o de cualquier persona**".

{ PAGE }

Es decir que de conformidad con lo anterior el ciudadano que así actúa lo hace en calidad de denunciante y por tanto lo acompañan los derechos que para esta clase de personajes ha creado el Código de Procedimiento Penal porque debe recordarse que el artículo 82 de la Ley 23 de 1.981 consagra para efectos procedimentales el principio de integración, esto es, que en aquellas actuaciones o situaciones no previstas en dicha ley, para llenar el vacío les serán aplicables las normas procesales penales pertinentes.

De acuerdo con esta remisión normativa, el denunciante no es sujeto procesal en los trámites penales y sólo se consagra en su favor la posibilidad de apelar el auto mediante el cual el funcionario de instrucción se inhibe de abrir proceso penal de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 327 del Decreto 2.700 de 1.991, Código de Procedimiento Penal que dispone: " Tal decisión, - la inhibitoria-, se tomará mediante resolución interlocutoria contra la cual procede el recurso de apelación por parte del Ministerio Público, **el denunciante o querellante** "

El magistrado instructor abrió proceso disciplinario de conformidad con lo ordenado en el auto de julio 28 de 1995. Si en esta oportunidad la decisión hubiera sido la contraria, es decir, que el Tribunal hubiera estimado que no era del caso abrir proceso disciplinario y por tanto se hubiera inhibido, el denunciante hubiera podido recurrir dicha decisión.

Pero como el proceso fué abierto y en tales condiciones el denunciante no es sujeto procesal, es claro que ni por sí, ni por medio de apoderado puede recurrir decisiones dentro del proceso de ética.

Aceptar lo contrario sería violatorio del debido proceso consagrado en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política que determina que este principio político con finalidad garantista, deberá ser aplicado a toda clase de procedimientos judiciales o administrativos, norma Superior que al ser interpretada por los más altos Tribunales del país, como son la

Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han determinado que igualmente el debido proceso debe ser respetado en toda clase de procedimientos disciplinarios adelantados contra un ciudadano, así el mismo fuera de carácter privado, como sucede en los procesos disciplinarios de carácter laboral que se adelantan por el patrono en contra de sus subordinados, o los deportivos o académicos que se tramitan en las instituciones deportivas o estudiantiles.

Siendo la profesión médica una actividad regulada por el Estado, y siendo las faltas éticas y sus correspondientes sanciones de creación legal, al igual que los Tribunales encargados de imponerlas, es lógico concluir que en el ámbito de este especial procedimiento, igualmente debe respetarse el debido proceso y éste implica a nivel de procedimiento sancionatorio, que en el mismo solo pueden intervenir el ciudadano que es objeto de tal procedimiento y quienes sean sujetos procesales.

Como en el proceso de ética médica el denunciante no es sujeto procesal, es imposible que pueda actuar como tal, y en tales circunstancias esta Corporación debe inhibirse de conocer de la apelación por él interpuesta.

Debe sí precisarse que esta determinación corrobora lo ya decidido por esta Corporación en providencias No. 46 del 23 de noviembre de 1995, No.08-96 del 11 de abril de 1996, con ponencias del doctor Darío Cadena Rey; y 01-96 de fecha 25 de enero de 1996 con ponencia del doctor Jaime Casasbuenas Ayala, pero a su vez implica un cambio jurisprudencial a lo que se había resuelto en otras ocasiones donde se había aceptado la apelación de los denunciantes.

Lo anterior porque se había considerado en esas oportunidades que de esa manera se daban mayores garantías al ciudadano y a la comunidad, para garantizar un mas eficiente y ético ejercicio profesional de los médicos; pero es una realidad, que existiendo como existe

{ PAGE }

el principio de integración con las normas procesales penales como se demostró en precedencia, es imperativo que esta Colegiatura se rija por las disposiciones legalmente impuestas y sí en el procedimiento penal el denunciante o querellante no es sujeto procesal y solo puede apelar el auto mediante el cual una autoridad jurisdiccional se inhibe de abrir proceso penal, es lógico concluir que en éste especial procedimiento disciplinario debe regir la misma normatividad y consecuentemente decisiones acordes y paralelas con lo allí dispuesto. Son estas las razones que motivan el presente cambio jurisprudencial.

Se debe dar finalmente un último argumento de carácter procesal pero que es perfectamente válido y que corrobora el acierto de la decisión que se toma. Como en este procedimiento rige el principio de integración (art 82 Ley 23 de 1981) se podría argumentar que la persona afectada con la presunta mala práctica médica tiene el derecho de constituirse parte civil como sucede en el proceso penal, pero en este caso esa sería una de las normas que no podría ser aplicada por integración porque debe recordarse que la parte civil tiene como única finalidad justificativa de su intervención en el proceso penal la indemnizatoria, esto es la obtención de un resarcimiento de carácter patrimonial por los perjuicios inferidos por la conducta del imputado, y es claro que esa sería una finalidad imposible de cumplirse en el proceso disciplinario puesto que como ya se demostró, la finalidad de este especial procedimiento es otra y porque no está previsto en el ordenamiento legal que como consecuencia de una decisión de responsabilidad disciplinaria, en la misma se pudieran tomar resoluciones para buscar la indemnización de los perjuicios que con la conducta del médico condenado se hubieran podido producir.

Si el afectado con la mala práctica médica no se puede constituir en parte civil, es claro que no es, ni puede ser sujeto procesal y que en tales circunstancias le queda únicamente la posición de denunciante dentro de las limitaciones procesales que estos individuos tienen y claramente precisadas en la jurisprudencia citada en esta providencia.

Porque dentro del proceso disciplinario al igual que sucede en el proceso penal el ofendido

{ PAGE }

solo es parte para apelar el auto inhibitorio, o para otorgar poder para que su representante legal lo haga en su nombre.

**POR MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL NACIONAL
DE ETICA MEDICA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: INHIBIRSE de conocer de la apelación interpuesta por el señor **Alberto García Rangel**, contra el auto mediante el cual el Tribunal de Etica Médica de Santander se abstuvo de abrir proceso disciplinario en contra del doctor **Carlos Fernando Rivera**, por no ser sujeto procesal en el procedimiento disciplinario de ética médica.

NOTIFIQUESE, DEVUELVA Y CUMPLASE.

JOAQUIN SILVA SILVA
Magistrado-Presidente

DARIO CADENA REY
Magistrado Ponente

JAIME CASASBUENAS AYALA
Magistrado

ERIX BOZON MARTINEZ
Magistrado

HERNANDO GROOT LIEVANO
Magistrado

EDGAR SAAVEDRA ROJAS
Asesor Jurídico

MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO
Abogada Secretaria General